

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CARLOS VARAS URZÚA Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-003-2021**

**Santiago, 22 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Fiscal de la SMA; la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-003-2021**

1° Que, con fecha 21 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2021, con la formulación de cargos a Carlos Varas Urzúa, titular de la fábrica de bloques denominada “Miva Block”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 15 de marzo de 2021, según consta en acta levantada para el efecto.

3° Que, mediante la Res. Ex. SMA N° 645 / Rol MP-019-2021, con fecha 17 de marzo de 2021, esta Superintendencia decretó medidas provisionales procedimentales, con fines exclusivamente cautelares, con ocasión del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consistentes en:

- i. La construcción una estructura tipo sala acústica en el sector donde se ubican los equipos y herramientas que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas.
- ii. La prohibición de uso de aquellos equipos y herramientas identificados como puntos de emisión, hasta que no se encontrare plenamente implementado el encierro acústico.
- iii. La generación de un plan de coordinación con la comunidad, informando a esta cuando se realicen actividades generadoras de ruido, precisando días y horarios en los cuales se efectuarán dichas tareas.

4° Que, la antedicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 29 de marzo de 2020.

5° Que, con fecha 21 de marzo de 2021, Carlos Varas Urzúa, realizó una presentación y solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su presentación adjuntó copia simple de su cédula de identidad **por medio de la cual acreditó su identidad**; e, imagen satelital tomada de la aplicación *Google Maps*, sin fechar, en la cual se indica la ubicación de la unidad fiscalizable y sus coordenadas.

6° Que, la antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 26 de marzo de 2021, a la cual asistió Carlos Varas Urzúa.

7° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 05 de abril de 2021, Carlos Varas Urzúa, presentó un programa de cumplimiento, al cual acompañó copia de "*Propuesta Técnico-Económica COT1738-V1-2021*", de fecha 30 de marzo de 2021, elaborada por la empresa ETFA Semam.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 27 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 dB(A), 63 dB(A), 68 dB(A) y 67 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, la primera y la tercera en condición externa y la segunda junto con la cuarta en condición interna, con ventana cerrada, todas las mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona II.

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de **una** acción por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2021 ya señalado.

10° Cabe precisar que Carlos Varas Urzúa, en primer lugar, realizó en su PdC un refundido de cuatro acciones de mitigación en una sola gran medida. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de esta SMA, la primera medida propuesta por el titular será desagregada en cuatro (4) acciones, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. **"Sala acústica para máquina fabricadora de bloques"**. Otras medidas: *"Se aísla zona de ruido con una estructura tipo sala acústica, la cual mitigue el impacto acústico que se genera, esta consta de tres fachadas cerradas (dirigidas a los receptores sensibles), un techo que cubre todo el sector de máquinas se utiliza en el techo zinc para cubiertas, en sus muros tiene vulcanita de 15 mm, más lana mineral, cajas de cartón de huevos (1.600 cajas), plumavit y cubierta de acero PB4."*

2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

3. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución.

Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

11° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 7° de la presente resolución.

15° Que, para lo anterior, es menester precisar que la acción N° 1 propuesta requerirá de ciertas correcciones menores, en particular:

i. **Acción N° 1 “Sala acústica para máquina fabricadora de bloques”**. Otras medidas: *“Se aísla zona de ruido con una estructura tipo sala acústica, la cual mitigue el impacto acústico que se genera, esta consta de tres fachadas cerradas (dirigidas a los receptores sensibles), un techo de zinc para cubiertas que cubre todo el sector de máquinas, en sus muros tiene vulcanita de 15 mm, más lana mineral, cajas de cartón de huevos (1.600 cajas), plumavit y cubierta de acero PB4.”*, para la ponderación de su eficacia deberá indicar que a ésta estructura adosará, en el muro que da hacia los receptores sensibles, una capa de lana mineral o de vidrio de 50 mm de espesor más planchas OSB de 12 mm. El recubrimiento de la sala acústica debe ser realizado de forma hermética entre materiales que serán utilizados para ello, de modo que no se generen fugas y pierda efectividad.

Sumado a ello, tal como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo, como una acción de carácter accesoria a la sala acústica reseñada, se deberá incorporar biombos acústicos móviles de dos o tres –según sea posible–, con la altura suficiente para cubrir la máquina, cuya densidad debe ser igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>. La materialidad deberá consistir en planchas de OSB de 12 mm, lámina de lana mineral de 50 mm y malla raschel para evitar desprendimientos de la lana mineral. Estos deberán ser ubicados en el lugar más cercano al o los puntos de emisión de la máquina, considerando la ubicación de los receptores sensibles, ya sea motor, cadena de distribución y/u otra.

16° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a dos (2) meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención a las condiciones sanitarias del país y a la escasez de determinados materiales en el mercado. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por el titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera –correcciones de oficio mediante – acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento –incurriendo en las modificaciones indicadas en el considerando 15° de esta Resolución– **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

22° Que, en el caso del PdC presentado por Carlos Varas Urzúa, en el procedimiento sancionatorio Rol D-067-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

23° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta Resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Carlos Varas Urzúa, con fecha 05 de abril de 2021,** con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 05 de abril de 2021,** de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1”, “Sala acústica para máquina fabricadora de bloques”**. Otras medidas: “*Se aísla zona de ruido con una estructura tipo sala acústica, la cual mitigue el impacto acústico que se genera, esta consta de tres fachadas cerradas (dirigidas a los receptores sensibles), un techo de zinc para cubiertas que cubre todo el sector de máquinas, en sus muros tiene vulcanita de 15 mm, más lana mineral, cajas de cartón de huevos (1.600 cajas), plumavit y cubierta de acero PB4.*”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “Se adosará, adicionalmente, en el muro que da hacia los receptores sensibles, una capa de lana mineral o de vidrio de 50 mm de espesor más planchas OSB de 12 mm. El recubrimiento de la sala acústica será realizado de forma hermética entre materiales a utilizar, de modo que no se generen fugas y pérdida efectividad”. En

seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

ii. **Agregar una medida N° “5” al programa de cumplimiento presentado con fecha 05 de abril de 2021**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “5”**, “***Biombos acústicos para máquina de bloques***”. Otras medidas: “***Biombos acústicos móviles de dos o tres, con la altura suficiente para cubrir la máquina, cuya densidad será igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>.***”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “***Su materialidad consistirá en planchas de OSB de 12 mm, lámina de lana mineral de 50 mm y malla raschel para evitar desprendimientos de la lana mineral. Estos deberán ser ubicados en el lugar más cercano al o los puntos de emisión de la máquina, considerando la ubicación de los receptores sensibles, ya sea motor, cadena de distribución y/u otra.***”. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Finalmente, señalar como medios de verificación (i) boletas y/o facturas de compra de materiales y (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.

iii. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 05 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N° Identificador: “2”**, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “**2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Carlos Varas Urzúa** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-003-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

Finalmente, en el presente procedimiento administrativo, como se indica en el número romano “I” del considerando 3° y número romano “I” del considerando 10°, ambos de esta resolución, la medida provisional relativa a la implementación de una sala acústica fue incorporada en la presentación del PdC del titular. Por lo tanto, la ejecución satisfactoria o no de la misma, se declarará el acto que se pronuncie sobre el cumplimiento del programa aprobado por este acto.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 21 de marzo y 05 de abril del año 2021, señalados e individualizados en el considerando 5° y 7° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE QUE CARLOS VARAS URZÚA ACREDITÓ SU IDENTIDAD**, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en copia de cédula de identidad incorporada a través del Resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, Carlos Varas Urzúa, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que Carlos Varas Urzúa deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Carlos Varas Urzúa que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carlos Varas Urzúa, domiciliado en avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote N° 15, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Finalmente, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FGH / ALV**

**Carta Certificada:**

- Carlos Varas Urzúa, avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote N° 15, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Washington Álvarez Campos, avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote N° 16, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Eduardo Moya Barraza, en representación de Sociedad Inmobiliaria Vegas Norte S.A., calle Guillermo Ulriksen N° 1799, casa N° 96, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Ramón Fernández González, avenida Videla N° 217, local N° 3, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

**Rol D-003-2021**